



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

Número: 9210

Fecha: 21 de agosto de 2020

Aprobado: Lcda. María Marciano de León
Subsecretaria de Estado

Firma:

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA ESTABLECER MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL MANEJO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 Y MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO CON LAS MISMAS

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el *Reglamento para el establecimiento de medidas preventivas para el manejo de la pandemia del COVID-19 y multas administrativas por incumplimiento*.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga a base de las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Salud* ("Ley Núm. 81), que disponen que el Secretario de Salud es el "Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionan con el servicio de cuarentena marítima".¹ En lo pertinente, el Art. 5 de la Ley Núm. 81, *supra*, establece que si una epidemia amenazare la salud de la población de la Isla, "el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estadual".² Al respecto, el Art. 27 de la Ley Núm. 81, *supra*, dispone lo siguiente:

El Secretario de Salud, los inspectores médicos, oficiales de salud y auxiliares estarán facultados para hacer arrestos de personas que se encontraren o detuvieren en el acto de infringir la ley de sanidad, o cualesquiera reglas o reglamentos promulgados en virtud de sus disposiciones, entregando dichas personas tan pronto como fuere práctico al policía más cercano y formulando al mismo tiempo los cargos necesarios contra los infractores [...].³

Añade el Art. 33 de la precitada ley que:

Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. En adición a las penas impuestas por el tribunal impondrá pena de restitución.⁴

De otra parte, las acciones y procedimientos relacionados a órdenes judiciales, orden sin notificación, aislamientos y cuarentenas, se implementarán conforme al Capítulo III del Reglamento de Aislamiento y Cuarentena, Núm. 7380, del 5 de julio de 2007, del Departamento de Salud.

Por último, ante la emergencia por la que atraviesa Puerto Rico a causa de la pandemia del coronavirus (COVID-19), este Reglamento se adopta de conformidad con la excepción dispuesta en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, *Ley de Procedimiento*

¹ Véanse Art. VI, Secs. 5-6, Const. PR, LPRA, Tomo 1; Art. 1 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Salud*, 3 LPRA sec. 171.

² Véase 3 LPRA sec. 175.

³ Véase 3 LPRA sec. 186.

⁴ Véase 3 LPRA sec. 187.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”).⁵ Dicha sección establece que las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 38 podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren dichas secciones.⁶

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO

El COVID-19 es una enfermedad contagiosa que se propaga de persona a persona. Este virus ha ocasionado una pandemia global, paralizando la economía mundial por los pasados meses. El Gobierno de Puerto Rico ha llevado a cabo todos los esfuerzos y medidas necesarias para prevenir y detener la propagación del COVID-19, para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico. Sin embargo, esta enfermedad continúa amenazando nuestra seguridad. Así también, hemos visto como algunos residentes y visitantes ignoran las directrices impartidas por las autoridades, y no siguen las regulaciones impartidas con el propósito de evitar la propagación de este mortal virus. Ante las dificultades presentadas, urge establecer medidas más restrictivas para la protección de la salud pública de todos en Puerto Rico. Asimismo, es imperativo establecer, de forma clara y contundente, las consecuencias del incumplimiento con tales medidas.

Por último, cabe señalar que el presente Reglamento está acorde con la política pública de esta Administración que promueve la salud y seguridad de la población como asuntos prioritarios.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Según se utilizan en el presente Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán los significados que se indican a continuación:

- a) Departamento — El Departamento de Salud de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Salud*.
- b) Distanciamiento social — También conocido como “distanciamiento físico”, es la práctica de mantener una distancia razonable de entre personas. Se considerará “distancia razonable” mantener al menos seis (6) pies de distancia entre personas que no formen parte de su unidad familiar.
- c) Mascarilla — Pieza de tela u otro material, con la que, por asepsia, se cubre la boca y la nariz, según las recomendaciones y especificaciones del Departamento de Salud y del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés).
- d) Secretario — El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico
- e) Unidad familiar — Se refiere a grupos de personas que viven en una misma residencia.
- f) Visitante — Persona que se encuentra en la Isla de Puerto Rico sin ánimo de permanencia.

ARTÍCULO 5. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural que se encuentre en Puerto Rico, sea residente o visitante. También se aplicará a personas jurídicas, particularmente a aquellas que reciban público en general.

⁵ Véase 3 LPRA sec. 9623.

⁶ *Id.*

ARTÍCULO 6. MEDIDAS PREVENTIVAS COMPULSORIAS

a) Toda persona natural deberá:

1. Cubrir su nariz y boca en todo momento mediante el uso de mascarillas mientras se encuentre fuera del hogar, sea en espacios cerrados o al aire libre. El uso de mascarilla no será requerido mientras transita en su automóvil, solo, o cuando se encuentre acompañado únicamente de los miembros de su unidad familiar.
2. Guardar el distanciamiento social según definido en este reglamento.
3. Evitar y abstenerse de coordinar o participar en eventos y actividades que impliquen la conglomeración de personas sin el debido distanciamiento social.

b) Desinfectarse las manos antes de entrar a espacios cerrados y luego al salir.

c) Permanecer en su hogar en caso de haber sido expuesto a alguna persona que haya sido diagnosticada como positiva al COVID-19 mediante cualquiera de las pruebas en uso común, y notificar inmediatamente a su patrono y al Departamento de Salud, quien implementará el *Reglamento de Aislamiento y Cuarentena*, Núm. 7380, Departamento de Salud, del 5 de julio de 2007. Deberá, además, seguir las instrucciones emitidas por el Departamento.

d) Toda persona jurídica deberá requerir para la entrada y permanencia dentro de un establecimiento cerrado o al aire libre:

1. El uso de mascarillas que cubran nariz y boca.
2. Desinfección de manos.
3. Toma de temperatura.
4. Distanciamiento Social.

e) Toda persona jurídica deberá cumplir con el porcentaje de capacidad máxima del edificio que se indique mediante Orden Ejecutiva.

ARTÍCULO 7. INCUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO E IMPOSICION DE MULTA

Toda persona que incumpla con las medidas requeridas por este Reglamento incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. En el caso de personas jurídicas, la multa será de quinientos (500) dólares. En el caso de que el infractor sea un menor de edad, su padre, madre o encargado será responsable del pago de la multa.

El funcionario que expida la multa entregará copia del boleto al infractor. El boleto contendrá la información de identificación del infractor, su dirección postal y física, cuantía de la multa y la disposición de este Reglamento por la cual se expide la multa. La multa será pagadera dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que fue expedida. El pago será efectuado en el Departamento de Hacienda o en cualquier colecturía de rentas internas. Posterior a este término, el monto de la multa no pagada se duplicará.

Si la persona multada considera que no ha cometido la infracción que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se expidió la multa. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de la región en que se cometió la infracción, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación. La presentación de un recurso de revisión no exime al infractor del pago de la multa dentro del término establecido.

El Secretario podrá suscribir acuerdos interagenciales con el propósito de implementar y fiscalizar el cumplimiento de las directrices impartidas mediante este Reglamento.

ARTÍCULO 8. SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo o artículo de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por el tribunal competente, la sentencia o resolución a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia o resolución quedará limitado a la cláusula, párrafo o artículo que así sea declarado.

ARTÍCULO 9. DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia inmediata desde el momento de su aprobación, a tenor de lo dispuesto en la Sección 2.13 de la LPAU. La Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, ha certificado que el interés público requiere que este reglamento empiece a regir inmediatamente. Además, conforme con la citada Sección 2.13 de la LPAU se dará cumplimiento inmediato al procedimiento regular de notificación y comentarios dispuesto en dicho estatuto.

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de agosto de 2020.


Lorenzo González Feliciano, MD, MBA, DHA
Secretario de Salud

